

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2021, la señora ROSA AMPARO LEDEZMA LOPEZ, por conducto de apoderado, promovió proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real constituida sobre el inmueble con M.I. 120-12660 de la ORIP de Popayán, contra JAVIER ANDRÉS LÓPEZ COSME. La demandante manifestó que **desconocía la dirección electrónica del convocado, pero proporcionó la dirección física para tales fines (Carrera 9 # 6N – 73 de Popayán).**

1.1. La demanda se asignó por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, que dispuso librar mandamiento ejecutivo mediante auto del 13 de diciembre de 2021.

1.2. El 15 de junio de 2022, la parte actora allegó copia de la citación para notificación personal remitida a la dirección física del demandado, indicándose que se anexa a la misma, entre otros documentos, copia de la demanda y del auto que libra de mandamiento de pago, documento cotejado y sellado por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo y “certificado de devolución” de esa misiva con nota de **“REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR”**.

1.3. El 7 de julio siguiente, la parte demandante aportó copia de la notificación por aviso, donde se menciona adjuntar copia del auto admisorio de la demanda, oficio igualmente cotejado y sellado, y “certificado de devolución” de esa misiva con nota de **“REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR”**.

1.4. Por auto del 22 de agosto de 2022, a petición de la actora y ante el silencio del demandado en la oportunidad procesal respectiva para ejercer su defensa, el Juzgado resolvió, entre otras cosas, ADJUDICAR el inmueble distinguido con M.I. 120-12660 a la demandante ROSA AMPARO LEDEZMA LOPEZ, para el pago parcial de la obligación garantizada con hipoteca, constituida mediante

escritura pública No. 247 de febrero 3 de 2014.

1.5. El 13 de septiembre de 2022, la apoderada designada por el señor JAVIER ANDRÉS LÓPEZ COSME solicitó el enlace para la revisión del expediente digital, por lo que mediante auto de esa misma data se reconoció personería a la togada y se accedió a su petición.

1.6. El 16 de septiembre siguiente, la apoderada del demandado deprecó la **NULIDAD** del proceso por **indebida notificación del auto de mandamiento ejecutivo** (núm. 8º, art.132 del Estatuto Adjetivo), solicitando invalidar todo lo actuado con posterioridad a dicho proveído.

Argumenta la incidentante, que, en los certificados de devolución expedidos por la empresa Inter Rapidísimo no existe constancia de que el operador hubiere dejado efectivamente la citación para notificación personal con sus anexos y el aviso en la dirección denunciada, sino que se limita a indicar que en el lugar se rehusaron a recibir tales misivas.

Que el demandado asegura NO haber recibido por ningún medio los documentos de enteramiento del proceso, por lo que desconoce su contenido, pues el mensajero no los dejó en su domicilio, aunado, que es falso que él se haya rehusado a recibirlos, dado que *"jamás ha atendido a funcionarios de dicha empresa de correo y además porque para hacer tal manifestación en la certificación, el funcionario tendría que identificar a la persona que lo atendió, para establecer que efectivamente se trataba del demandado y no otra persona"*.

Que no puede predicarse que la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. se realizó en legal forma, dado que no se cumplió con lo exigido en el numeral 4 de esa disposición, y por consiguiente, tampoco la notificación por aviso del artículo 292 lb.

1.6. La parte demandante se opuso a la comentada petición, señalando, que de los planteamientos de su contendiente se infiere, *"que el demandado si conocía con anterioridad la existencia del proceso en su contra, muestra de ello es que constituyó apoderada judicial la cual solicitó mediante memorial el expediente digital del proceso de la referencia, de lo cual consta prueba en el plenario y expediente digital, así mismo resulta claro y suficientemente lógico que no se hayan dejado en dicho domicilio los paquetes enviados pues claramente quienes atendieron al mensajero se rehusaron a recibir lo cual consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO"*.

Que el extremo pasivo pretende que los operadores de las empresas de correo *"obliguen o coaccionen al destinatario o a las personas que se encuentren en el lugar de notificación a recibir el paquete enviado bajo la excusa de que así se realiza en debida forma la citación para notificación personal"*, como si el proceso pudiera detenerse hasta que el demandado acceda a recibir las comunicaciones pertinentes, cuando en realidad, el mismo inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., establece que las comunicaciones rehusadas se entienden debidamente entregadas.

Que la citación para notificación personal y la notificación por aviso se efectuó conforme a la ley, obteniendo en ambos casos el mismo resultado, que se rehusaran a recibir las comunicaciones, claras *"maniobras dilatorias y de mala fe, contrarias a la lealtad procesal de las partes e intervinientes en los procesos judiciales, situación que resulta clara cuando el demandado resulta ser un profesional del derecho, pues es el señor JAVIER ANDRES LOPEZ COSME abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 277.359 del C. S. de la J. vigente y activa actualmente, de lo cual se aporta certificación expedida por "LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA"*, luego entonces es claro que el demandado conoce de los procedimientos legales y de las consecuencias jurídicas de la omisión y renuencia al llamado a los procesos judiciales, más sin embargo, ha querido dilatar el proceso de la referencia y hoy día pretende revivir términos que conforme a nuestra codificación procesal y en virtud del principio de eventualidad y preclusión ya fenecieron y se vencieron en su oportunidad legal".

Que la parte incidentante *"no ha aportado y/o solicitado prueba alguna para respaldar lo que pretende en el presente incidente... si la pasiva refiere unos defectos en la práctica de la notificación personal, como lo han sido manifestar falsedad, irregularidades en el tramite o las certificaciones, o como bien lo manifestó que el demandado no atendió visita alguna, no hay elementos de convicción que soporten dichas aseveraciones"*.

Que la solicitud de nulidad debía rechazarse de plano, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 135 del C.G.P., en concordancia con el numeral primero del art. 136 lb., toda vez que en el expediente se evidencia *"que el demandado conocía previamente y con antelación la existencia del proceso, más aun su número de radicación y despacho de conocimiento, lo cual se puede comprobar pues de qué otra forma constituyó el demandado apoderada judicial y allegó al correo del despacho memorial poder el día 12 de septiembre del 2022... también se observa claramente en el memorial poder que se conoce de la*

existencia del proceso, los extremos procesales y el número de radicación del presente asunto, y finaliza dicho memorial con el siguiente aparte: "PARA CONOCIMIENTO DE MI APODERADA JUDICIAL, ESTE MENSAJE DE DATOS ES ENVIADO CON COPIA A SU DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO." En suma al día siguiente con fecha del 13 de septiembre del 2022, remite la apoderada del demandado memorial solicitando el expediente digital del proceso de la referencia, de lo cual obra también prueba en el plenario; conforme lo anterior, la pasiva actuó en el proceso al menos en dos ocasiones distintas sin proponer la nulidad que hoy día alega y demanda, luego entonces no es dable después de realizar varias actuaciones pretender que se le dé trámite a una nulidad por indebida notificación que, en primer lugar, nunca ha existido pues bastante claro se ha dejado que la notificación se realizó en legal y debida forma, pero aun de existir alguna causal de nulidad por indebida notificación la misma fue saneada y convalidada por el demandado y su apoderada al actuar dentro del proceso en dos ocasiones distintas sin proponer la nulidad que hoy alega".

2. EL AUTO APELADO. Resolvió NO DECLARAR la nulidad solicitada por el demandado, tras considerar la funcionaria de primer grado, que tanto la notificación personal como por aviso, *"se realizaron en la dirección del bien hipotecado, lugar de residencia del demandado, y en las certificaciones de la mensajería Interrapidísimo, se puede colegir que tanto la notificación personal como la de aviso debidamente cotejadas dicen que se negó a recibir o se rehúsa, la persona que atendió al funcionario de la empresa de mensajería, lo que significa que en la dirección carrera 9 No. 6 Norte – 73 fueron llevadas la notificación personal y por aviso y en las dos oportunidades siempre atendió una persona, y las certificaciones no dicen que nadie atendió, por el contrario se manifiesta que se rehusó a recibir"*.

Que el demandado es un profesional del derecho que sabe de las consecuencias jurídicas de desconocer el llamado que hace la administración de justicia, para que comparezca a ejercer sus derechos de defensa y contradicción, y cuando otorgó poder, *"además de dirigirlo a su apoderada lo dirige también a este Despacho Judicial, significando que tenía conocimiento que se adelantaba un proceso en su contra"*.

Que la parte incidentante se limitó a realizar un recuento de lo sucedido y a acusar las diligencias de notificación hechas por la parte demandante sin solicitar como respaldo a su argumento prueba documental, testimonial, ni de ninguna otra clase. Agrega, que en las oportunidades en que el demandado otorgó poder y su apoderada solicitó acceso al expediente digital, se omitió

presentar la solicitud de nulidad por indebida notificación, y “dejó que se surtiera la siguiente actuación procesal, como lo fue el auto notificado por estados el 14 de septiembre del 2022, en el cual se accedió a la solicitud de acceso al expediente digital previo reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada de la pasiva”, con lo cual, “se entiende convalidado o consentido de manera tácita lo ya actuado dentro del proceso, sumado a que la causal que se formuló es de carácter saneable y/o subsanable”.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado por el demandado, argumentando que, la remisión de las citaciones respectivas por conducto de la empresa Inter Rapidísimo y la coincidencia de la dirección del inmueble hipotecado con el domicilio del deudor, no bastan para afirmar que la notificación se produjo en legal forma.

Que el señor LÓPEZ COSME nunca atendió a funcionario alguno de la empresa de mensajería, ni mucho menos ha recibido hasta el momento documentación alguna remitida por la parte demandante, sin que haya dado órdenes ni instrucciones a las personas que habitan en dicho lugar para que se rehúsen a recibir correspondencia.

Que el demandado se enteró de la existencia del proceso “por información que le da el abogado amigo FERNANDO RENGIFO, quien había visto pasar por estado la última providencia; pero también es preciso indicar que esta mención no se hizo antes, pues al considerar que estaba la prueba en el expediente y que el juzgado iba a entrar a ponderar el derecho de defensa en debida forma por estar más que acreditado con las actuaciones que se surtieron en los trámites de notificación inicial, o citación para la notificación personal y la posterior citación o aviso, en las que en ninguna se evidencia constancia de haber sido entregada la copia de la providencia objeto de notificación al demandado”.

Que el despacho señala, que la parte incidentante no presentó pruebas, “pero es que las pruebas están en el expediente virtual y no son otras que las evidencias resultantes de los trámites de notificación realizadas por la empresa INTERRAPIDISIMO, siendo la primera la citación para la notificación personal y la segunda el aviso; no se requieren otras pruebas”.

Que no es cierto que la nulidad se haya saneado, puesto que “el instituto del saneamiento, se refiere a una actuación (no cualquiera) que permita entender que expresa o tácitamente la parte validó el vicio, pero es preciso además que se tenga en cuenta en que aún de considerarse realizada la notificación por aviso no hay prueba de la entrega de los documentos exigidos para la norma para entenderla

realizada de manera correcta, luego la indebida notificación está configurada. Y Es que el principio de publicidad que se quiere salvaguardar al entregar el aviso, no se rige de cualquier manera, es reglado, y exige no solo entregar el aviso sino las copias dichas en el 292, si además de no entregarse el aviso porque en efecto no se entregó tampoco se dejan las copias evidentemente se vulneran las prerrogativas de la parte".

Que para el despacho es claro que fueron surtidos los dos trámites de notificación, esto es, la citación inicial y la notificación por aviso, "pero no se hace claridad alguna si en uno de estos trámites fueron dejados los documentos, pues lo que si debe probar el demandante es que el demandado de alguna forma conoció la providencia, lo que no ocurre en este caso porque definitivamente si quien atendió la diligencia no recibió los documentos y el funcionario de correo no los dejó de alguna forma en el inmueble no puede tenerse como debidamente surtida la notificación por aviso".

Que "no le asiste razón a la señora Juez al exigir que se debe probar la existencia de la nulidad, cuando lo que se está manifestando es que el funcionario no dejó los documentos que debía dejar al haberse rehusado quien lo atendió, es decir se está realizando un negación indefinida, dando lugar a que la carga de prueba se invierta y le corresponda probar al demandante, que la empresa de correo si entregó los documentos, a pesar de que quien atendió al funcionario del correo se haya negado a recibir".

Que no es lo mismo saber de la existencia del litigio y enterarse de la providencia que se pretende notificar, dado que son dos situaciones muy distintas, "conocer de la existencia del proceso no trae ninguna consecuencia para el demandado, mientras que conocer la providencia a notificar, si genera los efectos señalados en la norma; en el presente caso, se está señalando que no se pudo conocer la providencia a notificar porque la misma no fue entregada a quien se rehusó a recibirla, por consiguiente mal puede afirmarse que la notificación se realizó con el cumplimiento de los requisitos que exige la ley".

Que la determinación de la a quo, "es totalmente errada y sacrifica el derecho constitucional más importante del demandado, como lo es el derecho de defensa, pues es preciso entender que la virtualidad requiere interpretar en qué momento se cumplen realmente los requisitos del artículo 136 del Código General del Proceso y proceden las causales de saneamiento de las nulidades; toda vez que si nos vamos al sistema escritural con la sola mención del número radicado nos podíamos de manera presencial asistir al despacho respectivo para revisar determinado proceso que fuera de interés para una situación similar, sin embargo una vez entra en

vigencia la virtualidad a partir del año 2020, los cambios dan lugar a tener en cuenta cuando en realidad se actuó sin proponerla, pues en este caso no procedía proponerla y luego solicitar el link, toda vez que era imposible establecer la razón de la nulidad que pretendía el demandado le fuera reconocida".

3.1. En el término de traslado, la parte no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 lb.

2. Concretado el asunto según lo reseñado anteriormente, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si contrario a lo resuelto en primera instancia, en el presente asunto era procedente declarar la nulidad de la actuación con apoyo en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Adjetivo.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, se efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio de la siguiente manera:

3.1. Como lo ha señalado la Jurisprudencia patria, el instituto de las "nulidades procesales" es de origen legal y se rige por el postulado de la "taxatividad o especificidad", según el cual:

*"sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad"*¹.

Es por ello, que el artículo 133 del Código General del Proceso enlista las causales de nulidad procesal, y el inciso 4° del artículo 135 lb., prevé que:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en éste capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

¹ Sentencia T-125-10

Y en cuanto a la legitimación para invocar dichas causales, por regla general, se encuentra en *“quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular”*², tal y como lo contempla el artículo 135 del C.G.P., salvo las nulidades de carácter insaneable que pueden declararse de oficio.

3.2. La Corte Constitucional ha señalado, que la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito, *“de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”*³. Además, una adecuada notificación permite *“que no existan trámites ocultos o procedimientos ajenos a los sujetos involucrados”*⁴.

3.3. En razón de lo anterior, el Estatuto Adjetivo en su **artículo 133 numeral 8º** contempla como causal de nulidad procesal la siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

3.4. Respecto a la **notificación del auto admisorio de la demanda**, debe tenerse en cuenta, que de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 (vigente hasta el 30 de junio de 2022 y por ende aplicable a este asunto), en palabras de la Corte, el interesado tenía dos posibilidades:

“La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja,

² Ibídem 1.

³ Sentencia C-648 de 2001

⁴ CSJ AC4997-2018, 22 nov. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2016-01255-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras)”⁵. (Resaltado fuera del texto)

En el sub examine, la parte actora expuso desde la demanda que desconocía la dirección electrónica del demandado, y procedió a realizar las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3.5. Es así que revisadas las certificaciones expedidas por la empresa de servicio de postal Inter Rapidísimo⁶, desde el propio título impuesto en las mismas - **“certificado de devolución”**, y la nota que indica: “CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JAVIER ANDRES LOPEZ COSME **NO RECIBIÓ EL ENVÍO** POR EL CAUSAL DE REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR”, se corrobora, tal y como lo expresó el demandado en la petición de nulidad, que **NO** se satisfizo la exigencia que contempla el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., a saber:

“4. (...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal LA DEJARÁ EN EL LUGAR y EMITIRÁ CONSTANCIA DE ELLO. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Es decir, que NO existiendo “constancia” de que la citación para notificación personal y el aviso se dejaron en el lugar de destino, sino que por el contrario fueron devueltos al remitente, mal puede predicarse el debido enteramiento del auto que libró la orden de apremio por parte del demandado, y derivar de ello las consecuencias procesales respectivas. Por lo tanto, **la petición de nulidad incoada en esos términos está llamada a prosperar.**

Lo anterior, con independencia del conocimiento que en materia de derecho tenga el convocado, -quién se encuentra amparado por la presunción de buena fe en sus actuaciones-, puesto que al cuestionar el acto

⁵ CSJ STC7684-2021, 24 jun. 2021, rad. No. 13001-22-13-000-2021-00275-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

⁶ Archivos 09 y 012 expediente digital

de la notificación a través del incidente de nulidad, asegurando que NO fueron entregados en su domicilio los documentos enviados por la demandante para esos fines, **se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo al extremo activo como interesado en las resultas del juicio, y de quien se exige el mayor celo para lograr ese cometido, demostrar que contrario a lo aseverado por la pasiva, esas misivas se dejaron efectivamente en el lugar de notificación, en la forma exigida por el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., cosa que aquí no se acreditó.**

3.6. Ahora, **NO se comparten las disertaciones de la a quo en cuanto a la presunta convalidación de la irregularidad que se acaba de mencionar**, toda vez que el otorgamiento de poder por parte del señor JAVIER ANDRÉS LÓPEZ COSME, y la solicitud de su apoderada de acceso al expediente digital, no se conciben en este asunto como actuaciones procesales de las que se evidencie el conocimiento previo de las actuaciones rituadas con anterioridad, sino, si acaso, la pesquisa que apenas iniciaba la profesional del derecho en cumplimiento de la gestión encomendada, siendo entonces la primera de sus intervenciones la petición de nulidad que aquí nos concita.

4. Ante ese escenario, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que, sí era viable invalidar la actuación con apoyo en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Adjetivo, en tanto se halla configurada la nulidad por indebida notificación del demandado JAVIER ANDRÉS LÓPEZ COSME, y en consecuencia, se **revocará** el auto apelado para en su lugar declarar la invalidez rogada, debiendo tenerse por notificado al prenombrado por conducta concluyente como lo prevé el inciso final del artículo 301 Ib.

Pese a la prosperidad de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas en la misma en contra de la parte no recurrente que ninguna oposición o glosa hizo frente al recurso propuesto (Art. 365-8 CGP ⁷).

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

⁷ Que es claro en prescribir que “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** el auto proferido el 13 de noviembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, dentro del presente proceso, y en su lugar se dispone, DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago datado el 13 de diciembre de 2021, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, y acatando lo normado en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., entiéndase el demandado JAVIER ANDRÉS LÓPEZ COSME notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que presentó la solicitud de nulidad.

Lo anterior, con la advertencia, que el término de traslado de la demanda, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo aquí resuelto.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.